



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2586 (Original 1308)

Sancionada el 27/06/1951. Promulgada el 30/07/1951.

Publicada en el Boletín Oficial N° 4.010, del 6 de agosto de 1951.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Quedan exentos de multas, recargos, intereses y cualquier otra sanción pecuniaria, los contribuyentes responsable del pago del Impuesto a las Leyes de Patentes Generales, Productos Forestales (Ley 380 y sus modificaciones), Sellos y Contribución Territorial, que dentro del plazo de noventa días, a contar de la fecha de la presente ley, se acojan expresamente a ellas y regularicen su situación ante la Dirección General de Rentas, en la siguiente forma:

- a) Ley de Patentes Generales y Productos Forestales:
Formulando las declaraciones juradas por los periodos no declarados e impagos, o ajustando las diferencias originadas en las declaraciones juradas presentadas.
- b) Ley de Sellos:
Sellando los documentos, contratos, obligaciones, etc., en los cuales se haya emitido total o parcialmente el pago del impuesto.
- c) Ley de Contribución Territorial:
Abonando el Impuesto de Contribución Territorial hasta el año 1949 inclusive y los adicionales y tasa que se cobran conjuntamente con aquella ley.
- d) Pagar los gastos causídicos en los juicios de apremios si se hubieren entablado.

Art. 2°.- El impuesto resultante de acuerdo al régimen del artículo 1°, inciso a), deberá ser abonado totalmente dentro del plazo de noventa días.

Art. 3°.- El no cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos 1° y 2°, dará lugar a la caducidad “ipso-jure” de la franquicia acordada.

Art. 4°.- La exoneración dispuesta en la presente ley, solo será aplicable a las multas, recargos, intereses y cualquier otra sanción pecuniaria que no hubiere sido pagada o consignada en pago, estén o no comprobadas o juzgadas administrativa o judicialmente las infracciones respectivas o se encuentren en curso de apelación o ejecución. Si se hubieren efectuado pagos o consignaciones parciales a cuenta de las multas, la exoneración solo alcanzará al saldo no pagado o consignado en pago. Si se hubiere iniciado juicio de apremio, el acogimiento deberá efectuarse en el mismo.

Art. 5°.- Quedan expresamente excluidos de los beneficios acordados por la presente ley los infractores a la leyes impositivas o retributivas que no se mencionan taxativamente en el artículo 1°.

Art. 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer con carácter general la ampliación del plazo de noventa días fijado en el artículo 1°.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno.

ARMANDO CARO – Salvador Michel Ortiz – Fernando Xamena – Alberto A. Díaz

POR TANTO:

Salta, julio 30 de 1951.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Téngase por ley de la provincia de Salta, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

CARLOS XAMENA – Pablo Alberto Baccaro